En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., A. c/ EMEC S.R.L. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e Indem. de ley", expte. nro. 608/2018,** venidos del Juzgado Laboral nro. 1 (expte. nro. 276/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.595), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 576/582? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. A. M., y condenó a EMEC SRL a abonar las diferencias salariales por: el incremento del Salario Básico Inicial por antigüedad; el adicional zona desfavorable; presentismo; horas extras al 50% y 100%; feriados; francos trabajados; horas extras en feriados trabajados; tareas adicionales; adicional nocturnidad; refrigerio;

SAC y vacaciones con más los intereses determinados. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos

La actora apeló la sentencia a fs. 584, el recurso fue concedido a fs. 585 y los agravios expresados a fs. 586/588vta. La parte demandada no contestó el traslado del memorial.

Concretamente se agravia el rechazo del rubro por reintegro de gastos de lavado y planchado de la indumentaria de trabajo, regulado en el CCT 459/06 art.27.

Argumenta que la motivación es deficiente en tanto se basa en un cumplimiento aparente de la obligación. Manifiesta que si bien en las instalaciones de EMEC SRL había máquinas de lavado, eran escasas y no podían ser utilizadas por el personal, dado que allí se lavaban conjuntamente elementos de ambulancia y camillas con fluidos de pacientes. A su vez, se agravia porque considera que la jueza de grado, para tener por cumplido el rubro, atendió únicamente al testimonio del Sr. G. y desestimó las declaraciones de la Sra. G. y del Sr. L., en sentido favorable a su parte y esenciales para resolver la cuestión litigiosa, según lo expresa. Solicita la procedencia del concepto reclamado. Formula reserva del caso federal.

3. Tratamiento de los agravios

El vicio que se endilga al pronunciamiento efectivamente se verifica. El rechazo carece de motivación suficiente.

El reclamo por el reintegro de gastos de lavado y planchado se sustenta en las previsiones del artículo 38 de la norma convencional que textualmente reza:

“Ropa de Trabajo: Los empleadores proveerán al personal, gratuitamente, de ropa de trabajo cuantas veces sea necesario para su vestir decoroso. Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese ... La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gastos, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá en cada zona entre las respectivas filiales de las entidades firmantes o por estas mismas, pero nunca será inferior la asignación mensual al 10% del sueldo básico de la quinta categoría”.

Ergo, aun en el supuesto que se hubiere acreditado la tesis del empleador, esto es que el establecimiento contaba con un lavadero donde el personal podía lavar y planchar la ropa, el argumento es inatendible frente a la claridad conceptual de la norma convencional. Es que, la existencia de un lavarropa a disposición del personal no significa suministrarle la ropa de trabajo en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, tal como prevé la norma transcripta (cfr. C. Apelaciones Civ.,Com.,Lab. y de Min., 2° Cir. Jud. de La Pampa, Sala B, 24/5/2017, en autos "L. R. S. C/ IMAB Group S.R.L. s/laboral" on line IUSJU018944E)

Por lo demás y a mayor abundamiento, debe remarcarse que la empleadora ni siquiera probó el presupuesto fáctico de su postura ya que las máquinas de lavar no eran de uso exclusivo del personal.

Por las razones expuestas corresponde hacer lugar al recurso, revocar la sentencia en lo que fue motivo de agravio declarando procedente la diferencia salarial reclamada por reintegro de gastos de lavado y planchado la que se calculará mensualmente al 10% del sueldo básico con más los intereses ordenados en la sentencia de grado.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

La regulación de honorarios debe ser efectuada de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas previstas para la segunda instancia en el artículo 13 del mismo ordenamiento.

Por ello considero que deben ser determinados los del Dr. D. A. T. y la Dra. C. I. M., en forma conjunta, en el 30% a calcular sobre lo regulado por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la vocal Silvia N. Alonso dijo:

Por las razones dadas propongo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y adicionar a los rubros de condena las diferencias salariales por el reintegro de gastos de lavado y planchado en un todo de acuerdo con lo señalado en el considerando respectivo; con costas a la demandada.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.576/582, por la que se hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción, y del mismo modo se hace lugar parcialmente a la demanda

interpuesta por la parte actora A. M. y condena a EMEC SRL a pagar los rubros señalados en el punto 2 de la parte resolutiva, a calcular por experto, con más los intereses. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Bajo apoderamiento letrado apela la parte demandada a fs.584 y a fs.585 se concede el recurso.

Fundamentalmente los agravios se centran en el rechazo de la compensación del rubro "lavado y planchado", previsto en el art.27 del CCT 459/06, cuyas circunstancias se han basado en el testimonio del Sr. G., que de por sí, reconoce que se implementó un sistema de lavado que no colmaba las expectativas, que en otros términos, de su confronte con la norma del CCT., constituye el incumplimiento de la prestación.

Advierto que el art.38 del CCT., contiene la exigencia entrega de ropa de trabajo para un vestir decoroso, independiente de la puesta a disposición de un lavadero –del que se desentiende solo exige que el suministro de la ropa deberá estar en perfectas condiciones de higiene, buenas condiciones de uso, debiendo ser planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de las tareas así lo exige. El modo –no disposición de máquinas de lavado para los empleados, que no se prueba- vuelve a darse en la redacción del tercer párrafo de la norma citada del CCT cuando dice: "La obligación del empleador de suministrar ropa lavada y planchada…". Se ajusta asimismo que la

problemática fue resuelta en su oportunidad por la Sala B. de esta Cámara, destacando el voto del Dr. Ricardo Rubén Hayes.
Es correcto alegar que no se desobliga porque la empleada se lleve la ropa a su casa, ya que contraría la norma citada en su primer párrafo.

Por todo lo expuesto, a partir de la norma citada del CCT, los fundamentos de la demandada al contestar a fs.430vta., no resuelven los términos del suministro de la indumentaria de trabajo, pues supone la presencia del dependiente en instalaciones de la demandada para el lavado y planchado o si es en el domicilio, propio de su realización a raíz de la generalizada posesión familiar de lavarropa, a su exclusivo cargo.

De ser este último supuesto, adviértase lo que resuelve la norma citada: "La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituía por una asignación en concepto de reintegro de gastos, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá en cada zona entre las respectivas filiales de las entidades firmantes o por estas mismas, pero nunca será inferior la asignación mensual, al 10% del salario básico de 5ta. Categoría (Conf. Acta 30/01/90).

Por todo lo expuesto, conformo asimismo lo adelantado en el presente acuerdo, que debe prosperar la pretensión respectiva conforme con la previsión precedente.

Las costas del recurso se imponen a la demandada (art.57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico del Chubut).

Para regular honorarios rige la Ley XIII Nº 4 de éste Digesto, los arts.5, 6, 8, 9 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado. Con ello, se ajusta a derecho la regulación del 30% de los profesionales actuantes.

Voto: Por coincidir en el resultado del recurso, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega en el presente acuerdo, regulando los honorarios en el porcentual propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y adicionar a los rubros de condena las diferencias salariales por el reintegro de gastos de lavado y planchado, según el considerando respectivo.

2) Costas a la parte demandada.

3) Regular conjuntamente los honorarios profesionales de los Dres. D. A. T. y C. I. M. en el TREINTA POR CIENTO (30%), porcentaje calculado sobre lo regulado por sus labores en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
Jueza de Cámara

Fernando NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara